

RESOLUCIÓN NÚM. RSS-DIGEGA-2025-05

QUE MODIFICA LAS TASAS DEL SERVICIO DE CUARENTENA ANIMAL EN LA MODALIDAD "A DESTINO", ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 03/2024, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2024, QUE FIJA LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE CUARENTENA ANIMAL, Y ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-----

EL DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA

CONSIDERANDO (1): Que el Estado Dominicano debe garantizar la seguridad sanitaria y alimentaria conforme está establecido en los Artículos 54 y 61 de la Constitución dominicana;

CONSIDERANDO (2): Que el Ministerio de Agricultura, a través de su órgano técnico, la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), tiene la función de velar por la defensa sanitaria, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades que afectan los animales, mediante la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a establecer mecanismos que reduzcan los riesgos de introducción, establecimiento y diseminación de las mismas; conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 4030, de fecha 15 de enero del 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República Dominicana, el control y la erradicación de las epizootias, y la prevención de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre;

CONSIDERANDO (4): Que es función y competencia de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), como autoridad veterinaria oficial, a través de la Dirección de Sanidad Animal y su Departamento de Cuarentena Animal, garantizar la protección sanitaria del patrimonio pecuario nacional mediante la regulación, control y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes; en virtud de lo cual, la cuarentena animal "a destino" constituye una de control zoosanitario que permite la observación y aislamiento de animales importados en lugares de destino previamente autorizados, bajo supervisión y control de la autoridad veterinaria oficial;

CONSIDERANDO (5): Que, en cumplimiento de esta responsabilidad, la DIGEGA opera un sistema de aislamiento o cuarentena en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez, así como un sistema complementario de cuarentena "a destino" para animales que cumplen con requisitos específicos de manejo y control;



CONSIDERANDO (6): Que las tarifas aplicables a los servicios veterinarios deben reflejar los costos reales de prestación, garantizando la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los fines públicos asignados; lo cual no suceden en la actualidad;

CONSIDERANDO (7): Que la Administración Pública debe actuar al servicio del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución dominicana;

CONSIDERANDO (8): Que, en virtud del principio de legalidad, toda modificación de tarifas o procedimientos administrativos debe formalizarse mediante resolución de carácter general, debidamente motivada y publicada conforme el ordenamiento jurídico vigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 4030 de fecha 19 de enero de 1955, que declara de Interés Público la Defensa Sanitaria de los ganados, el control y la erradicación de las epizootias, y la prevención de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre; en especial, el párrafo único del artículo 17 que establece la observación sanitaria en la Estación de Cuarentena Animal por el tiempo y sujeción que se fije en los reglamentos que se dispongan;

VISTA: La Ley núm. 8 de fecha 8 de septiembre de 1955, que determina y establece las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley núm. 1-12 de fecha 25 del mes de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de fecha 6 del mes de agosto de 2013, que regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública;

VISTO: El Decreto núm. 6775 de fecha de fecha 27 de agosto de 1950, que establece normas para la importación, exportación de animales, productos y subproductos pecuarios, dicta medidas para fortalecer los medios cuarentenarios existentes, y faculta al Ministro de Agricultura, otrora Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización (a través de la Dirección General de Ganadería), para tomar todas las providencias necesarias para la cabal aplicación del decreto, quedando autorizado para coordinar todas las disposiciones reglamentarias de sanidad pecuaria existentes con el objeto de fortalecer adicionalmente los medios cuarentenarios que establece dicho el decreto;

**Dirección General
de Ganadería**

VISTO: EL Decreto núm. 1142 de fecha 28 de abril de 1966, contentivo de la aprobación del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura núm. 1043, que establece dentro de las funciones de la Dirección General Garantía, otrora Departamento de Ganadería, literales d) y h) del artículo 12, la de *"Expedir certificados de sanidad animal para la importación y exportación de productos pecuarios; así como, la de "Establecer y mantener un servicio de cuarentena animal efectivo para prevenir y evitar la introducción o expansión en el país de enfermedades y plagas perjudiciales a la ganadería."*

VISTO: El Decreto núm. 165-91 de fecha 24 de abril de 1991, que fija tarifa sobre contribuciones de los usuarios por los servicios de cuarentena animal en la Estación de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez, y que faculta al Ministro de Agricultura a modificar mediante Resolución las tarifas establecidas en materia cuarentenaria;

VISTO: El Decreto núm. 700 del 28 del mes de enero de 1993, que establece cobros como contribución en algunos servicios sanitarios para animales, que ofrece la Dirección General de Ganadería;

VISTO: El Decreto núm. 103-01 de fecha 18 de enero de 2001, que da autonomía financiera y administrativa a la Dirección General de Ganadería, y la faculta para tramitar todos los asuntos que considere pertinente para la mejor organización, ejecución y dirección de las actividades pecuarias en el país;

VISTA: La Resolución de la Dirección General de Ganadería núm. 07/2016 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2016, que dispone la modificación del costo de los servicios de Cuarentena Animal tanto en la Estación de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez como A Destino, entre otros;

VISTA: La Resolución de la Dirección General de Ganadería núm. 03/2024 de fecha 30 del mes de julio del año 2024, que modifica la tarifa de los servicios de cuarentena animal en la Estación de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez y "A destino", extiende la duración normal de la cuarentena para las aves exóticas, y dispone que los insumos y medicamentos utilizados para la alimentación y manejo de los animales aislados en dicha estación de cuarentena sean asumidos y suplidos por los propietarios o consignatarios de los animales, entre otros;

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, en tanto que autoridad nacional competente para la sanidad animal, dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto **modificar** las tasas correspondientes a los servicios de cuarentena animal en la modalidad "a destino", establecidas en el ordinal cuarto de la Resolución núm. 03/2024, de fecha 30 de julio de 2024, que fija las tarifas aplicables a los servicios de cuarentena animal prestados en la Estación de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez y en la modalidad "a destino".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio para toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que solicite o reciba el servicio de cuarentena animal en la modalidad "a destino" en el territorio nacional.

Artículo 3. Autoridad competente. La Dirección General de Ganadería (DIGEGA), a través del Departamento de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal (DSA), será la autoridad competente para la interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4. Tasa cuarentena en la modalidad "a destino" obligatorio. Cuando, por razones técnicas derivadas de la naturaleza o de las características de la especie animal importada, la Estación de Cuarentena Animal del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) o cualquier otra instalación estatal habilitada no disponga de las condiciones adecuadas para la ejecución de la medida cuarentenaria, esta deberá realizarse bajo la modalidad "a destino". En tales casos, por la prestación de dicho servicio se aplicarán las siguientes tasas:

TASAS CUARENTENA "A DESTINO" OBLIGATORIO		
REGIÓN	PROVINCIAS	MONTO
Central	Distrito Nacional y Santo Domingo	30,000.00
Este	San Pedro de Macorís, La Romana, El Seibo, Hato Mayor y La Altagracia	50,000.00
Sur (Oeste)	San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa, Azua, San Juan, Elías Piña, Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales	50,000.00
Norte (Central, Oeste, Este)	Monseñor Nouel, La Vega, Hermanas Mirabal, Santiago, Puerto Plata, Espaillat, Sánchez Ramírez, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Santiago Rodríguez, Valverde y Monte Cristi.	50,000.00

Párrafo. Las tasas establecidas para el servicio de cuarentena “a destino” serán aplicables en todos los casos sin excepción, independientemente de la especie animal, cantidad de ejemplares o cualquier otra condición particular de la carga sujeta a medida cuarentenaria.

Artículo 5. Tasa cuarentena en la modalidad “a destino” por autorización especial. Cuando el propietario, consignatario o responsable legal del animal (o de los animales) solicite la ejecución del servicio de cuarentena bajo la modalidad “a destino”, el Departamento de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal de la DIGEGA, previo análisis técnico y evaluación de riesgo, tendrá la potestad de autorizar o rechazar dicha solicitud. En caso de aprobación, la tasa aplicable será determinada atendiendo a la especie animal, la cantidad de ejemplares y la duración del período de aislamiento, de conformidad con el siguiente detalle:

Especie Animal	Duración normal Cuarentena en días	Tasa (RD\$ X día)
Bovinos	15	250.00
Equinos (EE. UU.)	10	250.00
Equinos (Otros países)	15	250.00
Camellos	15	312.50
Venados/Antílopes	15	312.50
Cerdos	15	75.00
Caprinos/Ovinos/Canguros	15	75.00
Gallos/Gallinas	21	37.50
Aves exóticas Grandes	30	46.87
Aves exóticas Medianas	30	37.50
Aves Exóticas Pequeñas	30	25.00
Culebras/Serpientes	15	59.37
Felinos (zoológicos)	15	312.50
Caninos (zoológicos)	15	312.50
Reptiles	15	59.37
Conejos	15	37.50
Hámster	15	37.50

Párrafo. En todos los casos en que se preste el servicio de cuarentena “a destino” por autorización especial, la tasa mínima aplicable será la establecida en el Ordinal Segundo de la presente resolución, correspondiente a la modalidad de cuarentena “a destino” obligatorio.

Artículo 6. Obligación de vigilancia técnica. El Departamento de Cuarentena de la Dirección de Sanidad Animal (DSA) de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), asignará un médico o técnico veterinario oficial al servicio de cuarentena "a destino", quien garantizará la vigilancia presencial continua en las instalaciones donde se encuentren alojadas la o las especies animales objeto de la cuarentena, durante la totalidad del período de asilamiento establecido. Dicho técnico será responsable de verificar el estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios aplicables y de velar por la correcta ejecución de todas las medidas de bioseguridad y control establecidas por la autoridad competente.

Artículo 7. Obligaciones económicas del usuario en la cuarentena bajo la modalidad "a destino". Sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por la prestación del servicio de cuarentena bajo la modalidad "a destino", ya sea obligatoria o autorizada de manera excepcional, el usuario será responsable de asumir directamente los costos logísticos derivados de la ejecución de la medida cuarentenaria, consistentes en: a) el pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de viáticos, por cada día de servicio del médico o técnico veterinario oficial asignado por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA); y b) proporcionar al médico o técnico veterinario oficial, en el lugar donde se cumpla la medida de cuarentena, alojamiento y alimentación adecuados durante todo el período en que permanezca prestando el servicio de vigilancia de la cuarentena.

Artículo 8. Conceptos no incluidos en las tasas del servicio de cuarentena bajo la modalidad "a destino". Las tasas correspondientes al servicio de cuarentena animal en la modalidad "a destino", tanto en los casos de aplicación obligatoria como cuando sea autorizada de manera excepcional por la Dirección General de Ganadería, no comprenden los siguientes conceptos, los cuales serán de exclusiva responsabilidad del propietario, consignatario o responsable legal del o de los animales:

1. Las pruebas diagnósticas de laboratorio requeridas conforme a la normativa, procedimientos y protocolos establecidos por la Dirección General de Ganadería.
2. Los tratamientos, medicamentos o procedimientos veterinarios aplicados a los animales durante el período de cuarentena.
3. Los gastos derivados del uso de las instalaciones destinadas al aislamiento cuarentenario, incluyendo alquileres, arrendamientos u otras modalidades equivalentes.
4. Los insumos necesarios para el manejo, cuidado y alimentación de los animales durante el período de cuarentena.

**Dirección General
de Ganadería**

Artículo 9. Solicitud y pago de servicio cuarentena en la modalidad “a destino”. El servicio de cuarentena animal “a destino” solo podrá realizarse en establecimientos, fincas o instalaciones previamente habilitados por la Dirección General de Ganadería, mediante evaluación sanitaria y autorización expresa. La solicitud para la prestación del servicio ya sea bajo la modalidad obligatoria o por autorización especial, deberá formalizarse por escrito con una antelación mínima de treinta (30) días calendario previos a la fecha programada para la importación o llegada al país del o de los animales, debiendo pagar el cien por ciento (100%) del costo total del servicio veinte (20) días antes del ingreso del o de los animales al territorio nacional.

Artículo 10. Término de la cuarentena en la modalidad “a destino”. Concluido el período de duración normal establecido para la cuarentena “a destino”, en cualquiera de sus modalidades, la Dirección General de Ganadería notificará formalmente al propietario, consignatario o responsable legal del animal la autorización correspondiente al levantamiento de la medida y la habilitación del animal para su movilización y tránsito dentro del territorio nacional.

Párrafo I: En los casos en que la cuarentena deba extenderse más allá del período normal debido a la espera de resultados de pruebas de laboratorio o por causas atribuibles exclusivamente al propietario, consignatario o responsable legal del animal, estos últimos deberán continuar cubriendo el cien por ciento (100%) de los gastos adicionales relacionados al técnico veterinario, establecidos en el ordinal quinto de la presente resolución.

Artículo 11. Los recursos recaudados por los servicios regulados en la presente resolución se administrarán y destinarán conforme a lo dispuesto en el ordinal quinto de la Resolución de la Dirección General de Ganadería núm. 03/2024, de fecha 30 de julio de 2024, incluyendo lo relativo a la cuenta autorizada para el depósito de dichos recursos.

Artículo 12. Se instruye a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección de Sanidad Animal, a través del Departamento de Cuarentena Animal, para que realicen todas las gestiones administrativas, operativas y técnicas necesarias a fin de implementar los cambios y aplicar las tasas establecidas en la presente resolución.

Artículo 13. Se instruye al Departamento de Planificación y Desarrollo a realizar la actualización correspondiente del proceso de los servicios de cuarentena animal fuera de la Estación de Cuarentena Animal del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez o “a destino”, ya sea obligatorio o por autorización especial.

**Dirección General
de Ganadería**

Artículo 14. Modificación y derogación. Se modifica parcialmente la Resolución núm. 03/2024, de fecha 30 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Ganadería, que fija las tarifas de los servicios de cuarentena animal en la Estación de Cuarentena del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) Dr. José Francisco Peña Gómez y en la modalidad "a destino", en lo relativo a las tasas modificadas mediante la presente Resolución y en todo aquello que le sea contrario a esta. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior jerarquía que se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 15. Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigor a los dos (2) días siguientes a la fecha de su publicación, y su aplicación será obligatoria para todos los casos de cuarentena animal bajo la modalidad "a destino", conforme a lo establecido en este acto administrativo.

Artículo 16. Publicación y difusión. Se instruye a la Unidad de Correspondencia, a la División de Comunicaciones y a la Oficina de Acceso a la Información la publicación íntegra de la presente resolución en los medios oficiales que resulten pertinentes y por las vías institucionales correspondientes, a fin de garantizar su conocimiento general a través de la debida divulgación y acceso público, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y eficacia administrativa previstos en la Ley núm. 107-13.

Párrafo. La Dirección General de Ganadería adoptará las medidas necesarias para la divulgación e implementación de la Resolución entre los sectores público y privado vinculados con las actividades objeto de su regulación.

HECHO Y FIRMADO, en un (1) original. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



ABEL MADERA ESPINAL
Director General

